TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04894-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA LUISA LÓPEZ RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa López Ramírez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 23 de abril de 2009, que declaró fundada en parte la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación especial por tener 12 años y 3 meses de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

2. Que de la Resolución 82230-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2006 (f. 3) se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, la Sala Civil competente le reconoció 4 años de aportaciones.

3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, la demandante ha presentado en copias simples una constancia expedida por el Instituto Especializado de Enfermedades Neoplásicas, con fecha 20 de enero de 2004 y constancias de haberes correspondientes a los años de 1952, 1953, 1954, 1956 y 1957 (ff. 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

4. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2009, (f. 15 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional en originales, copias legalizada o fedateada con los cuales pretende acreditar las aportaciones adicionales.*

EXP. N.° 04894-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA LUISA LÓPEZ RAMÍREZ

5. Que en el cargo de notificación de fojas 16 y 17 del cuaderno del Tribunal, consta que la actora fue notificada con la referida resolución el 3 y 4 de diciembre de 2009; asimismo, se observa que presentó un escrito con fecha 5 de enero del 2010 (f. 18 del cuaderno del Tribunal), en el que refiere que aún no ha tenido respuesta de la solicitud presentada a su ex empleadora Ministerio de Salud-Instituto Especializado en Enfermedades Neoplásicas Dr. Eduardo Cáceres Graziani, por motivo de las festividades de fin de año, por lo que solicita un plazo adicional de 15 días para cumplir con lo ordenado por este Tribunal; consecuentemente, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR